

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la libertad condicional que le fuera concedido al condenado **FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ, C.C. 1.102.369.468**, dentro del proceso radicado 68547-6000-147-2012-00381.

ANTECEDENTES

1. A **FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ** se le vigila la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN impuesta el 4 de junio de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, como autor responsable del delito de hurto calificado, en la que le fue concedida la suspensión condicional por un periodo de prueba de 2 años y suscribió diligencia de compromiso el 4 de junio de 2012.
2. Mediante auto del 30 de enero de 2014, este Juzgado revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que fue condenado por la comisión de un nuevo ilícito cometido en el periodo de prueba.
3. Luego de purgar parte de la pena en prisión, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (N. Santander) mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 le concedió la libertad condicional a **FRANKLIN DOUGLAS DIAZ DIAZ** por un periodo de prueba de 4 meses y 24 días¹, cuya diligencia de compromiso suscribió en la misma fecha², obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, observar buena conducta familiar, social y personal.
4. No obstante, se conoció sobre la comisión de un nuevo delito por parte del aquí condenado, situación ésta que a la fecha existe certeza según se puede consultar en el sistema JUSTICIA XXI que efectivamente **FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ** incumplió las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, por hechos acaecidos el 31 de enero de 2016, que se concretó en la sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de homicidio, siendo allí condenado a la pena de 16 años, 9 meses y 7 días de prisión, radicado 68432600014420160003100³.

¹ Folio 25 a 27 Cuad. Copia JEPMS Cúcuta

² Folio 28

³ Folios 20 y 21

74

5. Por lo anterior, el 14 de julio de 2017 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal⁴, corriéndole traslado al sentenciado⁵ y a su defensor para que presentaran las explicaciones correspondientes.

6. Con ocasión al trámite de revocatoria, el sentenciado guardó silencio, mientras que su defensor mediante escrito recibido el 3 de enero de 2018 manifiesta que el sentenciado cometió los hechos delincuenciales que dieron lugar a la condena de 16 años y 9 meses de prisión por el delito de homicidio, por problemas personales y por encontrarse en estado de embriaguez, involucrándose en una riña que dio como resultado que una persona resultara muerta. Agrega que el sentenciado se encontraba detenido por un delito contra el patrimonio económico en el cual le concedieron la libertad condicional y que actualmente es por homicidio, delito distinto por el cual se encontraba en periodo de prueba, razón por la cual estima no reincidió en la comisión de la misma conducta punible. Refiere que la pelea que dio origen al homicidio que se encuentra purgando fue consecuencia de un hecho aislado al comportamiento general del sentenciado, pues estaba trabajando lícitamente y ayudando a su familia y los hechos ocurridos fue consecuencia de un hecho fortuito, sin ser un hecho premeditado. Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos y que no se revoque la libertad condicional, toda vez que esto generaría que el sentenciado no pueda acceder al tratamiento penitenciario y beneficios administrativos y judiciales a los que tiene derecho en el proceso por el cual se encuentra detenido.

Solicita se mantenga el beneficio concedido y se decrete el archivo definitivo de proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la libertad condicional.

El artículo 477 del Código de Procedimiento Penal indica:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ con ocasión a la libertad condicional que le fue concedida el 23 de diciembre de 2015, ya que luego de haber suscrito diligencia de compromiso procedió **el 31 de enero de 2016** a cometer un nuevo delito, siendo condenado el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 16 años, 9 meses y 7 días, como responsable del injusto de homicidio, hecho que constata el propio defensor en su alegato defensivo.

No obstante, expresa que el delito fue cometido por su defendido debido a problemas personales con la víctima y estando en estado de embriaguez, viéndose involucrado

⁴ Folio 5

⁵ Folio 6

25

en una riña que ocasionó la muerte de esta persona. Advierte que la pelea que dio origen al homicidio que se encuentra purgando el sentenciado fue consecuencia de un hecho aislado al comportamiento general del sentenciado, pues estaba trabajando lícitamente y ayudando a su familia y los hechos ocurridos fue consecuencia de un hecho fortuito, sin ser un hecho premeditado.

Al respecto, debe indicarse que resulta equivocado el planteamiento de la defensa, pues existe certeza de que FRANKLIN DOUGLAS DIAZ DIAZ incumplió las obligaciones impuestas, y además reincidió en un delito de mayor gravedad como es el homicidio, aspecto que lleva a rechazar cualquier tipo de justificación que se intente en ese sentido, máxime cuando la norma no señala algún tipo de excepción frente a los compromisos que se adquieren con la administración de justicia para disfrutar de un subrogado penal, siendo clara que debía observar buena conducta y no lo hizo, situación que sin dubitación alguna genera que deba soportar las consecuencias que genera revocarle la libertad condicional otorgada, y entre ellas también perder cualquier otro beneficio.

Se concluye entonces, que el sentenciado no cumplió con los compromisos adquiridos durante el periodo de prueba, por lo que se procederá a revocar el beneficio de la libertad condicional que se le había otorgado y, en su lugar, deberá cumplir la pena que faltó por ejecutar.

Hágase requerimiento al CPMS ACACÍAS y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías en el proceso radicado 684326000144201600031, para que una vez cesen los motivos de detención de FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ, sea dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

Líbrese Despacho Comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacías para la notificación de la decisión.

Una vez quede en firme la decisión remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacías para la vigilancia de la pena que le falta por ejecutar al sentenciado FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la libertad condicional que le fuera concedida a FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ mediante decisión proferida el 23 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

SEGUNDO.- ORDENAR que el condenado FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ cumpla el periodo de prueba al que quedó sometido de CUATRO (4) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS en reclusión.

TERCERO.- Hágase requerimiento al CPMS ACACÍAS y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías en el proceso radicado 68432-6000-144-2016-00031, para que una vez cesen los motivos de detención de FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ, sea dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

CUARTO.- Líbrese despacho comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías para la notificación del auto, comoquiera que el sentenciado se encuentra detenido en el CPMS ACACÍAS.

QUINTO.- Una vez quede en firme la decisión remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacías para la vigilancia de la pena que le falta por ejecutar al sentenciado FRANKLIN DOUGLAS DÍAZ DÍAZ.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ**

Irene C.